

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 269/2023
ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registros
1. Diversas constancias que integran la controversia constitucional 383/2023 , promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos.	Sin registro
2. Escrito del delegado del Poder Judicial del Estado de Morelos.	2154-SEPJF
3. Escrito del Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos.	15954

Las documentales señaladas en el número uno, se ordenan agregar al presente asunto por acuerdo de uno de agosto del año en curso, dictado en la controversia constitucional 383/2023, mientras que las promociones indicadas en los numerales 2 y 3, fueron recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés.

Vistas las diversas constancias que integran la controversia constitucional **383/2023**, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos, se provee lo siguiente.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales el escrito de cuenta del delegado del Poder Judicial Estado de Morelos, cuya personalidad tiene reconocida en autos, por el que desahoga la vista ordenada mediante proveído de ocho de agosto del año en curso y, al efecto, realiza manifestaciones en relación con el Decreto impugnado en el presente asunto.

Atento a lo anterior, se concluye que lo procedente es sobreseer la presente controversia constitucional, con fundamento en los artículos 20, fracción II¹, en relación con el 19, fracción V², de la Ley Reglamentaria de las

¹ **Artículo 20.** El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

(...)

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

(...).

² **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:

(...)

V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia;

(...).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 269/2023

Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al haber cesado los efectos del acto impugnado.

Previo a explicar las razones que conducen al referido sobreseimiento, es importante señalar que el instructor está facultado para decretar el sobreseimiento antes de que concluya la instrucción cuando, durante el juicio, aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia, acorde con el criterio jurisprudencial siguiente:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. ORDEN PÚBLICO. TIENEN ESA NATURALEZA LAS DISPOSICIONES QUE PREVÉN LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO INSTITUIDO EN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 CONSTITUCIONAL. Las disposiciones que establecen las causales de improcedencia, que a su vez generan la consecuencia jurídica del sobreseimiento del juicio, tanto en las controversias constitucionales como en las acciones de inconstitucionalidad, son de orden público en el seno de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de México, pues por revestir tal carácter es que la parte final del artículo 19 de dicha Ley previene que: "En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio." Síguese de allí que su invocación, por parte interesada, puede válidamente hacerse en cualquier etapa del procedimiento porque, se reitera, son de orden público. Por esta razón el legislador no ha establecido algún límite temporal para que sean invocadas; y no podría ser de otra manera, dado que, como ya se ha visto, se hagan valer o no, el juzgador tiene el deber de analizarlas aun oficiosamente. Por eso, si no se alegan al tiempo de contestar la demanda, no es correcto afirmar que ha operado la preclusión del derecho procesal para invocarlas. Además, el precepto que encierra el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, que dice: "Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: ...Tres días para cualquier otro caso", no es de aplicación supletoria por ser ajena al tema que se analiza, pues la institución de la improcedencia de la acción se encuentra regulada de manera especial por la ley reglamentaria que señorea este proceso"³.

Precisado lo anterior, se advierte que por escrito presentado el diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, Luis Jorge Gamboa Olea, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, promovió controversia constitucional contra los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como el Secretario de Gobierno, todos de la referida entidad, reclamando lo siguiente:

³ Tesis 31/96, Jurisprudencia, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo III, junio de 1996, página 392, registro 200108.

“IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:

*El decreto número **SETECIENTOS TREINTA Y DOS**, publicado en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’ 6166 segunda sección, de uno de febrero de dos mil veintitrés, del cual tuve conocimiento el dos de febrero siguiente, por el que se concede pensión por jubilación a (...), con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, sin que el Poder Legislativo de esta Entidad Federativa se cerciorará (sic) que efectivamente se cuentan con los recursos financieros necesarios para cumplir con la carga económica que implica el decreto jubilatorio para todo el ejercicio fiscal 2023, como más adelante se precisará.”*

Luego, por auto de tres de mayo del año en curso, se admitió a trámite la demanda y se tuvo como demandados a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, a quienes se ordenó emplazar a efecto de que presentaran su contestación.

Posteriormente, mediante escrito recibido el veintidós de junio del año curso en la Oficina de Certificación Judicial de este Alto Tribunal, el Presidente de la Mesa Directiva de la LV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, dio contestación a la demanda, manifestando lo siguiente:

*“...Asimismo, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, demandó la invalidez del decreto setecientos treinta y dos, publicado en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’, 6166 de uno de febrero de dos mil veintitrés, mismo que en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, en el juicio de amparo número **1036/2022**, promovido por David Gama Velarde, este Congreso del Estado de Morelos emitió el Decreto número **MIL CINCO**, por el que se concede pensión por jubilación a David Gama Velarde, instrumento legislativo por el que se dejó insubsistente el decreto SETECIENTOS TREINTA Y DOS...”;*

Como consecuencia de tales manifestaciones, por acuerdo de ocho de agosto de dos mil veintitrés, se requirió al Poder Judicial del Estado de Morelos para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de lo manifestado por el Poder Legislativo de la entidad; requerimiento que fue desahogado a través del escrito de cuenta.

Ahora bien, del análisis de las constancias que integran el expediente, de las manifestaciones realizadas por las partes, así como del análisis de las constancias que integran el juicio de amparo número **1036/2022**, las cuales se invocan como hechos notorios en términos de la jurisprudencia de rubro: **“HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y**

CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)⁴, se advierte que, con relación al presente asunto acontecieron los siguientes hechos:

1. Mediante escrito presentado en el Buzón Judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito del Estado de Morelos, David Gama Velarde promovió juicio de amparo, el cual, por razón de turno, fue identificado con el número **1036/2022** del índice del Juzgado Quinto de Distrito del Décimo Octavo Circuito; contra el Presidente de la Mesa Directiva de la LV Legislatura y Presidenta de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, ambos del Congreso del Estado de Morelos, por el acto reclamado consistente en:

“La omisión de acordar los escritos presentados el diez de enero de dos mil diecisiete y siete de diciembre de dos mil veintiuno, dentro del expediente 1868/2017”.

2. Posteriormente, en resolución dictada por el Juzgado de Distrito, el doce de septiembre de dos mil veintidós, en su único punto resolutive concedió el amparo y protección de la justicia de la unión a la parte quejosa, determinando que las autoridades responsables cumplieran con los siguientes efectos:

“a) Emitir una respuesta completa, congruente, fundada y motivada respecto del escrito presentado por la parte quejosa el diez de enero de dos mil diecisiete, en el que solicitó le fuera otorgada una pensión por jubilación, así como el diverso presentado el siete de diciembre de dos mil veintiuno.

b) Hecho lo anterior, notificar personalmente la respuesta correspondiente a la parte quejosa y, en su caso, proceda al trámite correspondiente de la publicación que en derecho corresponda...”

3. En acato a lo anterior, mediante escrito presentado ante el Congreso del Estado, el pensionado, por propio derecho, solicitó le fuera otorgada pensión por jubilación.

4. Seguido el proceso legislativo, el Congreso del Estado de Morelos trató de acatar la mencionada ejecutoria con la emisión del Decreto **setecientos treinta y dos**, por el que se le concedía, por primera vez, pensión por jubilación a David Gama Velarde. Decreto que fue publicado en

⁴ Tesis P./J. 16/2018, Jurisprudencia, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, tomo I, junio de 2018, página 10, registro 2017123.

el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6166, el primero de febrero de dos mil veintitrés, a saber:

"DECRETO NÚMERO SETECIENTOS TREINTA Y DOS POR EL CUAL SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A DAVID GAMA VELARDE

ARTÍCULO 1º. - Se concede pensión por Jubilación al C. David Gama Velarde, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y en el Poder Judicial del Estado de Morelos desempeñando como último cargo el de: secretario de acuerdos (temporal e interino) adscrito al Juzgado Décimo Civil en Materia Familiar y de Sucesiones del Primer Distrito Judicial del Estado.

ARTÍCULO 2º. - La pensión decretada deberá cubrirse al 60% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que se separe de sus labores y deberá ser cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción I, inciso i) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente en la entidad, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indican los artículos 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- El presente decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al quejoso la presente determinación y notifíquese por oficio al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada dentro del expediente número: 1036/2022; ambas notificaciones por conducto de la Dirección Jurídica de este Congreso del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria iniciada el doce de diciembre del dos mil veintidós.

Diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los seis días del mes de enero del dos mil veintitrés.

'SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN'

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO

SECRETARIO DE GOBIERNO SAMUEL SOTELO SALGADO

RÚBRICAS".

5. Por diverso comunicado, el Congreso del Estado hizo de conocimiento a ese órgano jurisdiccional, la publicación del **Decreto setecientos treinta y dos**; en consecuencia, mediante acuerdo de quince de

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 269/2023

febrero de dos mil veintitrés, el juez federal de referencia consideró que la ejecutoria se acató con defectos y, por tanto, determinó **tenerla por no cumplida, toda vez que la responsable no había restituido al solicitante el pleno goce de sus derechos violados**. Lo anterior, toda vez que con la publicación del decreto de mérito se advirtió que la autoridad responsable, no acordó uno de los escritos presentados por el quejoso, con el que se actualizaba su antigüedad en su fuente de trabajo; por tal motivo, requirió al Congreso del Estado de Morelos para que en caso de ser procedente **se modificara o dejara sin efectos el Decreto setecientos treinta y dos (mismo que corresponde al que se combate en el presente asunto), por el que se concedió pensión por jubilación a David Gama Velarde, al sesenta por ciento del último salario que percibió; y emitiera otro en el que se tomara en cuenta el escrito presentado por la parte quejosa, el siete de diciembre de dos mil veintiuno**.

6. En virtud de dicha orden y con el fin de cumplir con la sentencia de amparo, el Congreso del Estado de Morelos **emitió un nuevo decreto, este es, el mil cinco, por el que se concedió pensión por jubilación a David Gama Velarde, pero ahora, al noventa por ciento del último salario que percibió en su fuente de trabajo**, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, siendo del tenor siguiente:

"DECRETO NÚMERO MIL CINCO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A DAVID GAMA VELARDE

ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por Jubilación a David Gama Velarde, quien ha prestado sus servicios en los Poderes Ejecutivo y Judicial ambos del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: secretario de acuerdos de Primera Instancia (Secretario instructor, de auxilio procesal y proyectista) de manera temporal e interina al Segundo Tribunal Laboral de Primer Distrito Judicial en el estado.

ARTÍCULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 90% del último salario del solicitante a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, que deberá realizar el pago de forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes; cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción I, inciso c) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el

aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley;

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para los efectos que indican los artículos 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al quejoso la presente determinación y notifíquese por oficio al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada dentro del expediente número: 1036/2022; ambas notificaciones por conducto de la Dirección Jurídica de este Congreso del Estado de Morelos.

TERCERO.- El presente decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, sesión ordinaria de pleno del dos de mayo del dos mil veintitrés.

Diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los veintiséis días del mes de mayo del dos mil veintitrés.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO

SECRETARIO DE GOBIERNO SAMUEL SOTELO SALGADO

RÚBRICAS".

7. Por memorial recibido el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, en ese Juzgado de Distrito, el Congreso del Estado de Morelos le remitió copia certificada del **Decreto número mil cinco** de dos de mayo de dos mil veintitrés, por el que se le concedió pensión por jubilación a David Gama Velarde, al noventa por ciento del último salario que percibió, en acatamiento a su requerimiento efectuado por auto de quince de febrero de dos mil veintitrés.

8. **Bajo esas premisas, el Juzgado Quinto de Distrito del Estado de Morelos, por acuerdo de catorce de junio de dos mil veintitrés declaró que con la emisión decreto mil cinco, la sentencia había sido cumplida en sus términos.**

Por lo anterior, es claro que en relación con el acto impugnado, el presente asunto ha quedado sin materia, toda vez que, como ha quedado

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 269/2023

establecido, el Juez de Distrito determinó que con la emisión del decreto setecientos treinta y dos, la ejecutoria de amparo no se había acatado, por lo que ordenó dejar **sin efectos o modificar ese decreto a fin de emitir uno nuevo** que contemplara los años de antigüedad laboral acreditados por el trabajador del Poder Judicial de Morelos.

Como consecuencia de dicho requerimiento, el Congreso del Estado de Morelos, en cumplimiento a la multicitada ejecutoria, emitió el Decreto **mil cinco** para efectos de conceder pensión por jubilación a David Gama Velarde, al noventa por ciento del último salario que percibió en su fuente de trabajo.

Por tanto, es lógico y razonable concluir que el Decreto mil cinco, dado su contenido y los antecedentes de los cuales deriva, **dejó materialmente sin efectos el diverso Decreto setecientos treinta y dos**, combatido en la presente vía.

En consecuencia, lo procedente es decretar el sobreseimiento en la controversia constitucional en que se actúa, al haber quedado sin materia en virtud de la existencia del ***“DECRETO NÚMERO MIL CINCO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A DAVID GAMA VELARDE”***, publicado en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’ del Estado de Morelos, el treinta y uno de mayo del año en curso, que otorga la misma pensión por jubilación a la idéntica persona.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI CON MOTIVO DE UNA NUEVA LEY SE DEROGA EL DECRETO DEL EJECUTIVO QUE SE IMPUGNA, DEBE ESTIMARSE QUE CESARON SUS EFECTOS, POR LO QUE PROCEDE SOBRESEER EN EL JUICIO. Cuando con motivo de la creación de una ley se deroga el decreto del titular del Poder Ejecutivo impugnado por el órgano legislativo que emitió aquella, se actualiza la causa de improcedencia consistente en la cesación de efectos de la norma general materia de la controversia prevista en el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵”.

⁵ Tesis **1a. LVII/2005**, Tesis Aislada, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXII, julio de 2005, página 958, registro 178010.

Ahora bien, no pasa inadvertido que el delegado del Poder Judicial en el desahogo del requerimiento efectuado sostiene lo siguiente:

*“De lo anteriormente transcrito (Decreto mil cinco) no se desprende que el decreto SETECIENTOS TREINTA Y DOS, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, 6166 de uno de febrero de la presente anualidad, haya sido dejado sin efectos (...) no existe certeza sobre si el primer decreto fue dejado sin efectos o simplemente se modificó, puesto que la ejecutoria de amparo establece ‘**deje sin efectos o modifique**’...”*

Sin embargo, a lo manifestado por el poder accionante, debe decirse que la existencia de una referencia expresa en el sentido de que el Decreto impugnado en el presente asunto ya quedó sin efectos, **no constituye una condición absolutamente necesaria sin la cual no sea posible arribar a dicha conclusión**, pues lo cierto es que ella se deriva de los propios elementos del Decreto mil cinco.

Esto es así, en primer lugar, porque su emisión responde exactamente a la misma solicitud inicial que presentó el pensionado, pero además, dicha emisión es consecuencia de la determinación del Juez de Distrito en la cual estableció que el Decreto impugnado en la presente controversia constitucional no había cumplido en sus términos con la sentencia dictada en el juicio de amparo **1036/2022**, por lo que era necesario dejarlo sin efectos o bien modificarlo, a fin de dar cabal cumplimiento a dicha ejecutoria, requerimiento ante el cual, el Congreso local emitió el Decreto mil cinco.

Finalmente, cabe destacar que en contra del **Decreto mil cinco**, el Poder Judicial del Estado promovió una diversa controversia constitucional, misma que se radicó con el número **383/2023**, y se turnó a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa para que fungiera como instructora del procedimiento constitucional, en el cual se examinará si el nuevo decreto le causa un agravio, es decir, una afectación en su esfera de atribuciones tutelada en la Constitución General.

Por otra parte, intégrese al expediente, para que surta efectos legales, el escrito del Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, cuya personalidad se encuentra reconocida en autos, mediante el

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 269/2023

cual señala nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y revoca la designación de un autorizado y diversos delegados; esto, con apoyo los artículos 4, párrafo tercero⁶, 11, párrafos primero y segundo⁷, de la Ley Reglamentaria, así como 305⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁹, de la invocada legislación.

En cambio, **no ha lugar** a tener los correos electrónicos que menciona, toda vez que de conformidad con el artículo 4, párrafo primero¹⁰, de la Ley Reglamentaria de la materia, las notificaciones se realizan mediante publicación por lista y, en su caso, por oficio, sin que se prevea el uso del mencionado servicio de red.

Por lo expuesto y fundado, se acuerda:

ÚNICO. Se sobresee en la presente controversia constitucional.

Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese. Por lista, por oficio y vía electrónica a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014; en la

⁶ **Artículo 4.** (...)

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

⁷ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

(...).

⁸ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁹ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹⁰ **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica.

(...).

inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II¹¹, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación **10172/2023**. Asimismo, de conformidad con el numeral 16, fracción I¹², del multicitado Acuerdo General Plenario, dicha notificación se tendrá por realizada **al día siguiente** a la fecha en que se haya generado el **acuse de envío** en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que, como lo refiere el citado numeral, el personal asignado, en este caso, de la referida Fiscalía, debe consultar diariamente el repositorio correspondiente, que da lugar a la generación de los respectivos acuses de envío y de recibo.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, en la controversia constitucional **269/2023**, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Conste.
DAHM 03

¹¹ **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente: (...)

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado "Ver requerimiento o Ver desahogo". En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJF, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica; (...)

¹² **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente: (...)

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJF deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJ (SIC), específicamente a su sección denominada "Información y requerimientos recibidos de la SCJN", en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJF de su adscripción; (...).

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLR02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023a3	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/09/2023T18:03:54Z / 26/09/2023T12:03:54-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	1a a9 49 16 0e 84 38 8c 64 78 40 ad 72 39 c7 80 0f 04 e0 18 5d b8 ce 33 25 cb a3 16 7c f5 c6 7d 11 d2 22 e7 12 3b d0 9a 59 9d 2d 72 aa 66 37 03 f3 40 8e 22 b1 3c db 39 f5 c0 ed 06 8c 80 d6 af 86 16 79 1a 79 d1 1e b1 73 5d 11 01 85 e3 75 66 a1 fc 93 00 a3 60 5a 4e 55 5c 55 e3 76 02 9a 1f 23 45 f6 eb 2f aa ea b0 26 56 47 b1 4d b6 3f 88 d5 20 6b ae 43 dc 60 f5 f5 f3 60 e3 53 39 8d 95 7c 79 58 ca 7c df 8b 97 49 f2 a7 92 e4 33 27 b1 26 5d 03 ed 74 7d 2e b7 a6 f1 41 d1 90 b2 c7 5e 35 29 6f ae d8 38 e6 16 8a 6b b2 ac d7 a2 99 04 b7 60 a0 7a a5 0a fb bb 11 f0 17 1b 47 38 60 33 0a f8 44 3f 0e 4f ef c0 23 89 e5 ee ad 6f ce 34 ed 63 d8 c4 18 e0 bc dd 89 8b 33 e3 da 72 e3 09 18 2f 26 2f 8c 26 19 79 99 4b 3e 32 99 ba f3 ec 33 f4 d0 1d bb 3e f6 7c 7d d8 9c 9e 88 06 10 17			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/09/2023T18:03:54Z / 26/09/2023T12:03:54-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023a3			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/09/2023T18:03:54Z / 26/09/2023T12:03:54-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6253550			
	Datos estampillados	716ED54561089C9CBC108EB7DDC039ACA73983591F6A60ACD1911EF2E949E498			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/09/2023T22:31:47Z / 21/09/2023T16:31:47-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	24 29 6a 00 f6 6d a3 9f bf b0 57 8b cf 61 8c 7d c7 1d df 41 a8 3c ad 92 e4 c1 11 e1 b7 67 14 d9 54 52 ea 14 5c d2 fb 1f 50 b2 6b 95 2f 41 c2 f9 3d fe 44 25 e2 92 d1 2f 2a f8 61 6a 29 81 71 53 c7 03 91 4b b7 b3 d0 03 9d c3 31 a4 0a a1 62 b8 e8 40 f3 f6 cf c8 47 20 da dd f6 3c b3 bd 38 3a ef 52 39 9a 4f b0 46 9d e9 69 c0 62 d8 84 a6 69 81 af 34 63 23 13 d9 3c 02 f1 96 5b 2b 22 4f 2b 47 c2 ab 05 eb db 78 de a4 82 18 b7 86 5c eb f0 71 8f 1b 04 22 24 24 fb ad 1e 78 13 32 ee c7 59 63 4e 49 a1 56 52 0e b7 9f b2 73 a1 23 81 62 58 20 11 ff 6c 6d bb b2 cc 38 45 b1 73 00 b4 8a 59 e2 df 07 5b 60 bd 3c 7d 67 95 c6 fe 84 ec 36 ca 3e 2c 13 3f a3 b7 6e ea e1 19 a0 97 76 74 d6 4c 4f 9f 9b ad 86 bc 18 6d 64 be 22 1b 13 31 31 9a 8a 9b 40 1f 6c 3c 08 a4 75 c2 0c 05 56 c8 ea 88			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/09/2023T22:35:01Z / 21/09/2023T16:35:01-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/09/2023T22:31:47Z / 21/09/2023T16:31:47-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6238944			
	Datos estampillados	E0BA65F06F1424E6A11B1D90EB57A10AD0BF11DA438145DE017C9F8A402F1723			